



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3663/2025.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3663/2025

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó el listado de integrantes del Consejo del Plantel Casa Libertad del mes de Octubre del año 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, integrantes, Consejo, Plantel.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2025

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3663/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el primero de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090166425000776**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita listado de integrantes del Consejo del Plantel Casa Libertad del mes de Octubre del año 2024 [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

¹ Colaboró Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada
Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El veintiuno de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **UACM/UT/2565/2025**, de fecha **veintiuno de octubre**, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud de información, se remite la información solicitada a través del oficio UACM/CL/COORD/O-104/25, con fecha de recepción en esta Unidad de Transparencia el 14 de octubre del presente año, enviada por la **Casa Libertad**. En consecuencia, se adjunta el correo de respuesta y los anexos en formato PDF para su consulta:

- **CA – 776**

Asimismo, se precisa que la información proporcionada en la presente respuesta incluye lo siguiente:

De acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 54 del Estatuto General Orgánico y en el Título II, Artículo 13-F, numeral 7. de la Norma 4 de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en respuesta a la referida solicitud de información pública, le informo que respecto: al listado de integrantes del Consejo de Plantel Casa Libertad del mes de Octubre del año 2024, en respuesta a la referida solicitud de información pública, le informo que debido a la desintegración del VI Consejo de Plantel, no se tiene acceso a la información contenida en los archivos hasta que se realice de manera formal ante la Contraloría de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, la entrega recepción.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente solicitud de información pública se responde de conformidad a lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante el ACUERDO 0813/SO/01- 06/2016), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 16 de junio de 2016, el cual dispone:

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información”

En ese sentido y al ser el texto idéntico, pero con distinto folio, se brinda la misma respuesta a la solicitud con número de folio **090166425000776 y 090166425000777**.

Finalmente, se informa que su solicitud de información pública ha sido atendida conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 (último párrafo), 8, 10, 11, 13, 24, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Si no está de acuerdo con la respuesta recibida o con el hecho de que su solicitud haya sido redirigida, usted tiene derecho a presentar un recurso de revisión en un plazo de 15 días hábiles. Puede hacerlo por medio de los siguientes canales:

- **Correo electrónico:**
 - recursoderevision@infodf.org.mx
 - unidad.transparencia@uacm.edu.mx
 - [Plataforma de Transparencia](#)
- **Direcciones físicas:**
 - **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México:**
 - Calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
 - **Unidad de Transparencia de la UACM:**
 - Calle Dr. Salvador García Diego, número 170, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720

Le agradecemos por ejercer su derecho de acceso a la información pública. Su participación fortalece la **transparencia y rendición de cuentas** en nuestra institución.

Si necesita más ayuda o tiene alguna duda adicional, no dude en ponerse en contacto con nosotros. Estamos aquí para apoyarle y facilitar el acceso a la información de manera sencilla y comprensible.

[...][Sic.]

De la misma forma, el sujeto obligado remitió el oficio **UACM/CL/COORD/O-104/25**, de fecha catorce de octubre, signado por la Coordinadora del Plantel Casa Libertad, el cual señala lo siguiente:

[...]

De acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 54 del Estatuto General Orgánico y en el Título II, Artículo 13-F, numeral 7, de la Norma 4 de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en respuesta a la referida solicitud de información pública, le informo que respecto: al listado de integrantes del Consejo de Plantel Casa Libertad del mes de Octubre del año 2024, en respuesta a la referida solicitud de información pública, le informo que debido a la desintegración del VI Consejo de Plantel, no se tiene acceso a la información contenida en los archivos hasta que se realice de manera formal ante la Contraloría de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, la entrega recepción

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Solicitamos de la manera más atenta que se genere las investigaciones y diligencias correspondientes ante la autoridad garante y substanciadora sobre el manejo de los recursos con sus respectivos expedientes dado que se ha promovido un desvío de recursos mayor a 5 millones de pesos (mxn) por diversos medios del año 2024 hasta el presente y se suscitado, generando manifestaciones e inconformidad por lo que es necesario que en un canal seguro se tome declaración de quiénes han sido parte del consejo local con el respectivo análisis psicológico. Y de perspectiva en materia de corrupción.

[Sic.]

IV. Prevención. El catorce de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia,

en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El veinticinco de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

"Se solicita listado de integrantes del Consejo del Plantel Casa Libertad del mes de Octubre del año 2024 "

[Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- b) El Sujeto Obligado, a través de oficio **UACM/UT/2565/2025**, de fecha veintiuno de octubre, emitido por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se da contestación a su solicitud.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado anexó el oficio **UACM/CL/COORD/O-104/25**, de fecha catorce de octubre, suscrito por la Directora del Plantel Casa Libertad.

- c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

“Solicitamos de la manera más atenta que se genere las investigaciones y diligencias correspondientes ante la autoridad garante y substanciadora sobre el manejo de los recursos con sus respectivos expedientes dado que se ha promovido un desvío de recursos mayor a 5 millones de pesos (mxn) por diversos medios del año 2024 hasta el presente y se suscitado, generando manifestaciones e inconformidad por lo que es necesario que en un canal seguro se tome declaración de quiénes han sido parte del consejo local con el respectivo análisis psicológico. Y de perspectiva en materia de corrupción”. [Sic.]

En este contexto, se previene de conformidad con en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya la persona señala de manera genérica: **“Solicitamos de la manera más atenta que se genere las investigaciones y diligencias correspondientes ante la autoridad garante y substanciadora”**, por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, así mismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación

administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y señalará de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como los motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **catorce de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes dieciocho al lunes veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.